

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 1 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Digital 15 (Canal 15 UHF).
Abogados:	Lic. Miguel Ureña y Dr. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Aster Comunicaciones, S. A. e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdos. Thomas Antonio Franjul, Pascal Peña Pérez, Licdas. Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano, Jhorlenny Rodríguez Rosario y Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digital 15 (Canal 15 UHF), representada por el señor Rafael Reynoso Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532845-4, domiciliado y residente en la calle Mariano Cesteros Esquina Enrique Henríquez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 1º de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ureña, por sí y por el Dr. Francisco S. Durán González, abogados de la recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Thomas Franjul, abogado de la recurrida en representación de Aster Comunicaciones, S. A., y la Licda. Luz Marte, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0977159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados del recurrido Aster Comunicaciones, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Pascal Peña Pérez, Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano y Jhorlenny Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1538154-3, 056-0108772-8,

001-1701859-8 y 001-1761676-6, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, S. A. (Indotel);

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 2011, la empresa Digital 15 (Canal 15 UHF), solicitó ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de una medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la resolución núm. 052-11 de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); b) que sobre esta solicitud la Presidencia de dicho tribunal actuando en funciones de juez de lo cautelar dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Digital 15 (Canal 15 UHF), en fecha 12 de julio del año 2011; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Digital 15 (Canal 15 UHF), tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 052-11, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Digital 15 (Canal 15 UHF), a través de Aster Comunicaciones, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF), al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a Aster Comunicaciones, S. A., y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento realizado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones:

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2011, suscrita por los Licenciados Pascal Peña Pérez, Luz Marte

Santana, Nilka Jansen Polanco y Jhorlenny Rodriguez Rosario, quienes actúan a nombre y representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, se solicita la nulidad del emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF) y para fundamentar su pedimento alega que dicha recurrente procedió a emplazar al Indotel sin que esta institución figure como parte recurrida en el recurso de casación de que se trata, por lo que la recurrente no fue autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a este órgano regulador, lo que acarrea la nulidad de dicho acto de emplazamiento por contener violaciones sustanciales al artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2011 la empresa Digital 15 (Canal 15 UHF), interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 2011, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez cautelar, estando dirigido dicho recurso contra la empresa Aster Comunicaciones, S. A., como parte recurrida; que en vista de este recurso, en fecha 11 de noviembre de 2011 fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autorizaba a la recurrente a emplazar a la recurrida en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en virtud de la autorización otorgada por dicho auto, en fecha 22 de noviembre de 2011 mediante acto núm. 946/11 instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, la recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida Aster Comunicaciones, S. A., pero también emplazó al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sin que esta entidad figure como parte recurrida en el recurso de casación de que se trata y sin que en el auto provisto por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia se haya autorizado a la recurrente a emplazar a dicho órgano regulador, lo que evidentemente acarrea la nulidad del emplazamiento con respecto al INDOTEL al estar dirigido contra una entidad que no forma parte del presente recurso; en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y se declara la nulidad del emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente en el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de que esta decisión forme parte del dispositivo de la sentencia que se dictará para la solución del presente caso;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa recurrida Aster Comunicaciones, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundada en dos medios: a) que el recurso no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; b) que el recurso es inadmisibile en razón de la materia, ya que se trata de una sentencia sobre medidas cautelares y de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida, al examinar el expediente del caso se ha podido comprobar que conjuntamente con el depósito del memorial de casación se hace constar en los anexos del mismo, que se deposita copia certificada de la sentencia impugnada, figurando dicha sentencia dentro de los documentos que conforman el presente caso; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de inadmisión planteado por la recurrida, al haber cumplido la recurrente con el depósito de dicha sentencia;

Considerando, que con respecto al segundo medio de inadmisión, el mismo procede ser acogido, ya que la sentencia recurrida en la especie versa sobre medidas cautelares, que son medidas instrumentales y provisionales donde no se juzga el fondo del asunto y es por ello que el legislador a través de la ley

491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; de donde resulta que al ser la sentencia recurrida dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, en fecha 1ro. de noviembre de 2011, cuando ya estaba vigente esta prohibición, esto acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, tal como ha sido solicitada por la recurrida, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Digital 15 (Canal 15 UHF), contra la sentencia dictada en sus atribuciones cautelares por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.